



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

15571/2020 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

A la presente se exhibe el número y la sección que lo giró.
REGALP
19 NOV. 2020 14:43

RECIBIDO

En el juicio de amparo 1114/2019-III, promovido por Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se dictó la siguiente determinación, que en lo conducente dice: -----

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 1114/2019-III, promovido por Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con sede en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

I. Mediante oficio 5828/2019 presentado el **treinta de octubre de dos mil veinte**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en la ciudad del mismo nombre, remitido al día siguiente, por razón de turno, a este Juzgado Octavo de Distrito del Noveno Circuito, se recibió la demanda de amparo promovida por Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con sede en esta ciudad; ello, derivado de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito, determinó carecer de competencia legal, para conocer del referido asunto en única instancia, respecto del acto que se hace consistir en la resolución de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del **recurso de revisión 896/2019-2**, del índice de la mencionada autoridad designada como responsable.

II. La parte peticionaria del amparo narró los antecedentes del acto reclamado; invocó como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 6°, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló a la parte tercero interesada; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

III. Por acuerdo de **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, previa aclaración, se admitió a trámite la demanda, misma que había sido registrada bajo el consecutivo **1114/2020-III**, en el Libro de Gobierno; se requirió el informe con justificación de la autoridad señalada como responsable; y se le dio la

13:55
01

REGALP 2137PM
19 NOV. 2020
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

IV. Por acuerdo de **doce de marzo de la presente anualidad**, se ordenó el emplazamiento de la parte tercero interesada por conducto de la autoridad señalada como responsable; y, previo trámite del juicio, se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a lo reseñado por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Federal; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que el acto que se combate se atribuye a una autoridad que reside dentro de la jurisdicción territorial de este órgano.

SEGUNDO. Previo al estudio del presente asunto, conviene precisar cuáles son los actos que se reclaman, a efecto de fijar con exactitud la *litis* y estar así en aptitud de proceder al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos.

Así, del análisis integral del escrito de demanda y su aclaratorio respectivo, se llega a la conclusión de que la impetrante del amparo, reclama la resolución de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del **recurso de revisión 896/2019-2** de la estadística de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**.

TERCERO. Es cierto el acto que se atribuye a la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, con sede en esta ciudad, toda vez que así lo aceptó expresamente la Presidente de dicha dependencia, en el informe con justificación que al efecto rindió.

Además, tal certeza se corrobora con las constancias remitidas por el propio órgano designado como autoridad responsable, en apoyo a su informe justificado, consistentes en los autos originales del aludido **recurso de revisión 896/2019-2**; documental a la que se le otorga un valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2° de esta última legislación en cita, al tratarse de actuaciones originales practicadas por diversos funcionarios públicos en ejercicio de sus respectivas atribuciones.

CUARTO. Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente caso se examina si opera alguna causal de improcedencia por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, pues su análisis es previo y preferente, aun cuando se haya reconocido expresamente la existencia del acto reclamado.

Así las cosas, se advierte que la autoridad responsable, esto es, la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, en el informe justificado que rindió a través de su **Presidente** (fojas 53 a 59 del expediente de amparo en que se trabaja) refirió que es improcedente este proceso constitucional por considerar que se actualiza la causa prevista en la **fracción XXIII del artículo 61**, en relación con el diverso **numeral 6°**, ambos de la Ley de Amparo, y



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

al arábigo 6° de la ley de su materia, al asegurar que la promovente de la tutela constitucional carece de legitimación para instar este juicio, toda vez que se trata de una asociación sindical, misma que es uno de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y sus leyes reglamentarias en la materia.

Tales manifestaciones deviene infundadas, toda vez que las mismas no versan sobre aspectos relacionados con la procedencia de este juicio de amparo, sino del fondo del asunto, en cuanto a determinar si el sindicato quejoso tiene la obligación de entregar la información solicitada por el tercero interesado o no, lo cual implica un impedimento para llevar a cabo su análisis en este apartado.

Lo anotado es acorde con la jurisprudencia 266 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 1002332, y del rubro siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En ese orden de ideas, al no haber más manifestaciones que las partes viertan con el ánimo de evidenciar la existencia de alguna causal de improcedencia de este juicio de amparo, ni de oficio las advierte este órgano judicial, procede emprender el análisis de la cuestión de fondo planteada.

QUINTO. En el caso, los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa resultan **inoperantes**, sin que se advierta suplencia que hace valer acorde a lo previsto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Al respecto se cita, por las razones que la sostienen, la tesis del entonces Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 635 del tomo III, segunda parte-2, enero-junio de 1989 del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, con registro digital 229015, que dispone:

QUEJA, SUPLENCIA DE LA. CUANDO NO PROCEDE A FAVOR DE UN SINDICATO. Al órgano de control constitucional, no le está permitido suplir la deficiencia de la queja a un sindicato, en términos de lo ordenado en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuando aquél no actúa como representante de la parte trabajadora.

Así como la jurisprudencia 2a./J. 42/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del tomo XVII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de junio de 2003, Novena Época, con registro digital 184002, que indica:

SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLENIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO. Del análisis de la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, basado en el principio de justicia distributiva, la instituyó, exclusivamente, en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías, ya sea como persona física o moral constituida por un

sindicato de trabajadores, en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación reglamentaria, para lograr el equilibrio procesal de las partes que intervienen en dicho juicio, y con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector de la sociedad el acceso real y efectivo a la Justicia Federal. En consecuencia, la referida institución opera a favor de los sindicatos de trabajadores, cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados, y no intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero perjudicada, toda vez que esta peculiaridad procesal implica que ninguna de las partes se coloque en una situación de desigualdad jurídica que requiera ser equilibrada y dé lugar a la obligación de suplir la queja en tanto las dos partes, al ser sindicatos, deben estimarse parte trabajadora en igualdad de condiciones. En otras palabras, cuando un sindicato acude al juicio de garantías y su contraparte es también un sindicato al que le interesa que subsista el acto reclamado con el fin de tutelar los derechos del propio sindicato, significa que no subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer tal obligación.

Del análisis integral del escrito de demanda, se tiene que la parte quejosa expresa los siguientes conceptos de violación:

I. Que se violan en su perjuicio los numerales 6°, 14, 16 y 123 constitucionales, toda vez que con la emisión de la resolución reclamada, la autoridad señalada como responsable pretende afectar su derecho e interés jurídico, al partir de la premisa de considerarla como sujeto obligado a la entrega de información en los términos de ley, con sustento en la diversa resolución de cinco de abril del dos mil dieciocho, en la que, según su percepción, de manera errónea, interpretó el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sustentándose en el hecho de que recibe mensualmente una cantidad monetaria por parte de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para gastos de administración y operación, para lo cual equívocamente -sostiene- respaldó su razonamiento en el contenido del artículo 25 del Contrato de las Condiciones Gremiales del personal académico de la referida casa de estudios, mismo que reconoce plenamente, pero cuyo alcance interpretativo realizado por la responsable no es suficiente para dilucidar si esa cantidad recibida constituye o no, un subsidio o subvención alguno, ni puede considerarse como recursos públicos, al no encontrarse contenido en ninguna Ley de Ingresos o Egresos, ni etiquetado bajo esos rubros, sino que deriva de un contrato colectivo de trabajo, por lo que es una prestación de naturaleza laboral y, consecuentemente, parte del salario no individualizado de los trabajadores docentes universitarios, de acuerdo con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí que, refiere, al ser parte de un contrato colectivo de trabajo, regulado por el artículo 386 de la legislación laboral y considerarse como una prestación, se desnaturaliza su carácter de recursos públicos para ser considerado como parte del salario de los



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

trabajadores agremiados. Así, sostiene que de considerar esa prestación como ejercicio de recursos públicos, vulneraría la autonomía sindical y equivaldría a pretender auditar el gasto del salario de los trabajadores, con cuyas aportaciones se sostiene la asociación quejosa y, por tanto, asevera, no actúa como autoridad, sino que es una entidad auxiliar en las relaciones laborales de la institución universitaria con su personal docente, de conformidad con lo establecido por los artículos 356 y 375 de la Ley Federal del Trabajo.

Como sustento a sus argumentos, invoca las siguientes tesis:

- V.20.P.A.7 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de título:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN.

- Jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.

- III.2o.T.Aux.2 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, de rubro:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONTEMPLAR COMO "SUJETOS OBLIGADOS" A ORGANISMOS CIUDADANOS, INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE RECIBAN, ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- I.9o.T.11 L (10a.), pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intitulada:

TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL.

II. Que la resolución combatida contiene en sí misma deficiencias que impiden su eficacia en cuanto a la forma, así como la ausencia de razonamientos y definición de conceptos que, expresa, le dejan en estado de indefensión, puesto que no define claramente los conceptos de ejercicio de recursos públicos ni

aquellos utilizados como sustento de su determinación, por lo que incumple con los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad contenidos en el artículo 8° de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con este motivo de disenso, invoca la tesis I.40.A.59 K, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.

III. Que la participación de la Comisionada Presidente de la responsable Paulina Sánchez Pérez del Pozo, tanto en el pleno en el que se determinó incluir a la quejosa como sujeto obligado en los términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en todo el procedimiento del que derivó la resolución combatida; **es violatoria** de sus derechos fundamentales, en virtud de que la aludida funcionaria, según se expresa, al ser agremiada de la propia Unión Sindical quejosa, debió excusarse de conocer y participar en cualquier procedimiento en que se viera involucrada la unión, en virtud de existir **un impedimento** derivado de un conflicto de intereses establecido por la ley de la materia, así como por la Ley de Servidores Públicos del Estado; por lo cual resulta indebido su actuar en el procedimiento de origen y con ello se origina la nulidad de todo lo actuado, debiendo procederse en los términos de la última legislación en comento.

En la confección de tal argumento, hace referencia a la jurisprudencia: I.6o.C. J/44 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de la voz siguiente:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

IV. Que se vulneraron sus derechos y esfera jurídica, en la medida en que la demora en la notificación de la determinación reclamada transgredió el contenido de los artículos 148 y 177 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al haberse emitido el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, y habersele notificado hasta el once de octubre de esa misma anualidad.

Pues bien, como se adelantaba, devienen **inoperantes** los conceptos de violación sintetizados en los puntos I, II y III, en tanto que **fundado pero inoperante** el diverso contenido en el consecutivo IV.

A efecto de demostrarlo, es pertinente presentar los **antecedentes destacados** del acto reclamado, mismos que se obtienen de las constancias remitidas por la responsable, consistentes en el **recurso de revisión 896/2019-2** de la estadística de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, a la cuales se les reitera su **pleno valor probatorio**; así, se tiene que:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

a) El tres de mayo de dos mil diecinueve, Hugo Ortiz Santivalles Pardo, presentó ante la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, una solicitud de información, vía la Plataforma Nacional de Transparencia (foja 01 del cuaderno de pruebas que obra por separado).

b) El tres de mayo del citado año, el entonces solicitante interpuso ante la comisión responsable **recurso de revisión** (foja 08 del legajo de pruebas), el cual fue radicado bajo el consecutivo RR-896/2019-2, y una vez seguido por sus trámites, el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se dictó la resolución respectiva (fojas 29 a 35 del tomo de pruebas), mediante la cual se requirió a la ahora impetrante Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en su carácter de sujeto obligado [carácter que según la autoridad responsable le había sido reconocido mediante acuerdo CEGAIP-088/2018 de cinco de abril de dos mil dieciocho], para que entregara la información que fue solicitada por el particular.

c) El once de octubre siguiente, se le **notificó** al allá sujeto obligado dicha determinación, a través de oficio JMVV-351/2019 (foja 38 del legajo de pruebas).

Ahora, lo **inoperante** del concepto de violación reseñado en el **consecutivo I**, deriva de que, a través de éste, en esencia, la quejosa pretende rebatir que de acuerdo a su naturaleza y en términos de la legislación a que hace referencia, no le corresponde el carácter de sujeto obligado en materia de acceso a la información, por lo que adecue que la resolución reclamada conculca sus derechos fundamentales.

Esto es, por medio de los planteamientos propuestos, se advierte una clara intención de la parte quejosa con la finalidad de que, en la presente instancia de control constitucional, se emprenda un examen relativo a la corrección de esa categoría de sujeto obligado en materia de acceso a la información conferida por la responsable.

Empero, ese tópico en concreto, es decir, la clasificación como sujeto obligado a transparentar su información en favor de los particulares, deriva de una resolución previa emitida por la propia comisión responsable, como expresamente lo confiesa la propia parte impetrante.

Ciertamente, basta imponerse del contenido integral de la resolución aquí reclamada, para notar que la decisión adoptada por la comisión responsable surge de la premisa de que la quejosa **previamente había sido catalogada como un ente obligado a cumplir con las disposiciones concernientes al acceso a la información**, en términos del acuerdo CEGAIP-088/2018 S.E., por el que se le incluyó en el padrón de sujetos obligados en sesión ordinaria del pleno de la comisión responsable de cinco de abril de dos mil dieciocho, y además le fueron enviados diversos oficios por los que se le notificó esa circunstancia.

Así, se pone de relieve la anunciada inoperancia del concepto de violación en estudio, toda vez que éste se dirige precisamente a rebatir que no le corresponde el multicitado carácter de sujeto obligado; sin embargo, como se ha puesto en evidencia, **tal clasificación deriva de una previa decisión de la comisión que así lo determinó**, la cual data del cinco de abril de dos mil dieciocho, y no forma parte de la presente contienda constitucional, por lo que se reitera, surge un impedimento técnico para que este juzgado se pronuncie sobre el debate jurídico que en esencia se plantea a través del argumento de violación, a

saber, si es correcto o no que conforme a sus características y el marco legal aplicable, se conciba a la agrupación aquí quejosa como sujeto obligado en materia de acceso a la información, pues en todo caso, fue aquella previa resolución que la incluyó en el padrón de sujetos obligados, la que pudo haber causado una afectación en su esfera jurídica y en contra de la cual estuvo en aptitud de interponer el medio ordinario o extraordinario de defensa correspondiente, por lo que de no haberse empleado alguno de ellos y subsistir en sus términos tal determinación que da sustento a la diversa aquí reclamada, puede afirmarse que esta última, **deriva de un acto consentido**.

Por ello, también se puede concluir que esa inoperancia abarca el diverso concepto de violación a que se refiere el consecutivo III, ya que el hecho de que la comisionada presidente de la autoridad señalada como responsable, forme parte del gremio quejoso y con ello se actualice el posible conflicto de intereses a que alude la parte quejosa, igualmente es un tópico que gira en torno a una cuestión que como incluso lo refiere esta última, se suscitó desde la emisión de aquel acuerdo CEGAIP-088/2018 S.E. por el que se determinó su inclusión como sujeto obligado y, en esa medida, tampoco es factible llevar a cabo su estudio.

Como apoyo, se cita sólo en la sustancial idea jurídica que comparte el razonamiento expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, sustentada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, julio de 2003, página 196, con registro digital 183886, y de sinopsis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE. Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.

Por su parte, deviene **inoperante** el diverso concepto de



violación enlistado bajo el progresivo II, en el que combate por vicios propios la resolución reclamada; ello, en atención a que el argumento ahí expuesto consistente en que dicha resolución *“contiene en sí misma deficiencias que impiden su eficacia en cuanto a la forma”*, es insuficiente para establecer de manera clara cuáles son esas deficiencias a que se hace referencia, a fin de que este órgano de control constitucional esté en condiciones de pronunciarse al respecto, en tanto que tampoco se precisa cuáles son los conceptos que desde su perspectiva carecen de definición y le dejan en estado de indefensión, para que de esa forma, éste juzgado pueda efectuar pronunciamiento alguno.

Mientras que su afirmación atinente a que *“no define claramente los conceptos de ejercicio de recursos públicos”*, igualmente resulta inoperante toda vez que por su contenido es evidente que se vincula con el hecho de si le corresponde o no, el carácter de sujeto obligado, que como se dijo, surgió en una resolución previa.

Finalmente, el concepto de violación identificado en el consecutivo IV, también vinculado con vicios propios de la resolución reclamada, es **fundado pero inoperante**, porque si bien la notificación de la misma se realizó a poco más de un mes de su emisión y, por ende, de forma extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone que la notificación a las partes de las resoluciones emitidas por la comisión responsable debe realizarse, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación; sin embargo, no se advierte de qué manera esa dilación le irroga perjuicio alguno o la deja en estado de indefensión, aunado a que a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado para efectos de que se repare esa violación procesal, si de cualquier manera al repararse ésta, el resultado ha de ser el mismo, al no influir dicha actuación procesal en el pronunciamiento de la sentencia definitiva o en su sentido; incluso, con dicha concesión se propiciaría un indebido retardo en la administración de justicia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, debe declararse inoperante el concepto de violación que se planteó en ese sentido.

En consecuencia, al resultar inoperantes los conceptos de violación que nos ocupan, lo procedente es **negar el amparo y la protección de la Justicia Federal** que solicita Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, con sede en esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MARTHA LUCÍA LÓPEZ ALMAGUER, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, contra el acto que reclama de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso

a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con sede en esta ciudad, precisado en el considerando segundo de esta resolución, por los motivos expresados en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resuelve y firma la Licenciada Laura Coria Martínez, Juez Octavo de Distrito en el Estado, ante el Secretario **Benjamín Rocha Loredó**, quien autoriza hoy **trece de noviembre de dos mil veinte**, en que lo permitieron las labores del juzgado, dándose por terminada la audiencia constitucional respectiva.- Doy fe."-----

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **trece de noviembre de dos mil veinte**.

Benjamin Rocha Loredó
Secretario del Juzgado Octavo
de Distrito en el Estado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

17592/2020 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Al caso a que se refiere el número y la sección que lo giró

En el juicio de amparo **1114/2019-III**, promovido por Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se dictó la siguiente determinación, que en lo conducente dice: -----

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **catorce de diciembre de dos mil veinte.**

Vista la certificación que antecede se advierte que transcurrió el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, a fin de que las partes impugnaran la sentencia dictada en este juicio, sin que lo hayan hecho; en tal virtud, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara que aquella, en la que se **negó la protección constitucional, ha causado ejecutoria** para los efectos legales conducentes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo.

En consecuencia, visto el estado que guardan los autos y toda vez que no hay promociones pendientes por acordar, ni actuaciones que practicar en el expediente en que se actúa, **archívese** como asunto concluido, previa anotación que se haga en el libro correspondiente.

En esa tesitura, acorde a lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, debido a que se **negó la protección constitucional**; este expediente es **susceptible de depuración**. Lo anterior, deberá efectuarse una vez que transcurran más de tres años conforme a lo previsto en el citado punto, lo cual deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes de haberse actualizado aquél primer plazo, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación; **sin que en el caso obre algún documento presentado por las partes que por sus características deba ser devuelto.**

De igual manera, toda vez que en el presente asunto se tramitó incidente de suspensión, en el cual se **concedió** la medida cautelar; en consecuencia, **el cuaderno original relativo también es susceptible de depuración**; lo señalado con anterioridad

12/23
01/1
5/01/21
RECIBIDO
POBENCIA 2
69 JUL 2021

Y74nX8gHlxohiFTbi+O3rTPIQG7U2rdDJ7aFkKnxHJE=

deberá efectuarse una vez que transcurran más de tres años conforme a lo previsto en el citado punto, **sin que en el caso obre en el expediente algún documento original presentado por las partes que por sus características deba ser devuelto.**

Ahora bien, archívese por separado **el duplicado respectivo**, y con fundamento en el artículo 20, fracción II, inciso a), del referido Acuerdo, es **susceptible de destrucción**, al obrar su original y no existir documentos originales en tal cuaderno; lo que ocurrirá una vez que transcurra el plazo más de **seis meses** conforme a lo previsto en el citado punto, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de haberse actualizado aquél primer plazo, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Atendiendo a las particularidades del presente asunto, se considera que **no es de relevancia documental**, lo que deberá hacerse constar en la carátula del expediente.

En otro aspecto, por ser innecesaria su retención, devuélvanse a **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** los autos del expediente RR-896/2019-2, de su índice.

Glóse copia autorizada del presente proveído, en los cuadernos incidentales que derivan del presente asunto, para los efectos legales a que haya lugar.

Por último, se hace del conocimiento de las autoridades responsables, que la constancia de notificación relativa al oficio en el que se les informa de la presente determinación, hace las veces de acuse de recibo de la misma, por lo que es innecesario informar de dicha circunstancia a través de una diversa comunicación oficial.

Notifíquese.

Así lo provee y firma **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con el **secretario Benjamín Rocha Loredo**, que autoriza. Doy fe.-----

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **catorce de diciembre de dos mil veinte.**

Benjamín Rocha Loredo
Secretario del Juzgado Octavo
de Distrito en el Estado